



# MIRNA CECILIA DANIELS DE LA OSSA

## ABOGADA

Carrera 50 No. 26-62 Barrio Venecia, Sincelejo - Sucre

Correo electrónico: mirnadaniello@hotmail.com

Celular 3014577808

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO  
E. S. D.

**RADICADO: 70-001-40-03-002-2023-00110-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.930.938-8**  
**DEMANDADO: JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA C.C.7.886.202**

REF: PODER

JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **MIRNA CECILIA DANIELS DE LA OSSA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo, identificada como aparece al pie de su firma con tarjeta profesional **No.187.772** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, gestione y lleve hasta su terminación la demanda **EJECUTIVA** con **RADICADO 70-001-40-03-002-2023-00110-00** interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.930.938-8**.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades para transigir, recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos e incidente.

Ruego se le reconozca personería en los términos aquí señalados y la relevo en costas.

Cordialmente,

JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA  
C.C. 7.886.202

Acepto,

MIRNA CECILIA DANIELS DE LA OSSA  
C.C. No. 64.547.344 Sincelejo  
T.P. No. 187.772 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3917

En la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, República de Colombia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Sincelejo, compareció: JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007886202 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8dd6ae413e

27/04/2023 14:10:23

3917-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, que contiene la siguiente información OTORGAMIENTO DE PODER.



GREYSSI NADINE ARRIETA GALE

Notaria tercera (3) del Círculo de Sincelejo , Departamento de Sucre - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8dd6ae413e, 27/04/2023 14:10:44



# MIRNA CECILIA DANIELS DE LA OSSA

## ABOGADA

Carrera 50 No. 26-62 Barrio Venecia, Sincelejo Sucre

Correo electrónico: mirnadaniello@hotmail.com

Celular: 3014577808

---

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Correo Electrónico: [cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 70-001-40-03-002-2023-00110-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.930.938-8**

**DEMANDADO: JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA C.C.7.886.202**

**MIRNA CECILIA DANIELS DE LA OSSA**, mayor de edad domiciliada y residiada en la ciudad de Sincelejo, identificada con cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 187.772 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EXCEPCIONES PREVIAS** contra el auto de fecha 14 de Abril de 2023, mediante el cual su Despacho libró orden de pago en contra de mi poderdante y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

### PETICION

En razón de lo anterior solicito señor Juez lo siguiente:

1. Revocar en lo pertinente el auto de fecha 14 de Abril de 2023 mediante el cual su despacho libra orden de pago a cargo de mi poderdante y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

2. Se ordene el desembargo de los bienes perseguidos.
3. Se condene en costas a la parte ejecutante y los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Requerir al demandante para que allegue los documento **ORIGINALES** en físico del pagaré **No. 5060092164** y el del **pagaré sin número de fecha 09 de agosto de 2016** para que queden en custodia del despacho y evitar cualquier uso irregular.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

1.- Los títulos ejecutivos que sirven de base para la presente demanda es un pagaré **No. 5060092164** y otro **sin número de fecha 09 de agosto de 2016** los cuales carecen de los requisitos formales, nótese que a cada pagaré le falta la firma del acreedor, en este caso debieron suscribirlos o firmarlos el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, por ser una persona jurídica.

Para que un título valor preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor, debe contener los requisitos formales que la ley exige. En un proceso ejecutivo, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañado del documento que preste merito ejecutivo, y que éste cumpla con los requisitos formales, por ejemplo, el pagaré, debe contener por los menos los siguientes requisitos formales:

- 1.- Identificación de las partes
- 2.- **Firma de las partes**
- 3.- La obligación Clara y expresa
- 4.- Fecha y forma de vencimiento de la obligación.

El momento procesal para alegar que los títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos formales del título valor es reponiendo el mandamiento ejecutivo de conformidad con el Art. 430 C.G.P. Ley 1564 de 2012, que en el caso concreto son los pagarés que no fueron firmados por el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**

Los títulos ejecutivos en este caso son unos pagarés que no se encuentran firmados o suscritos por el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, no cumplen con los requisitos formales que cada uno de ellos debe contener por lo menos los siguientes requisitos formales:

- 1.- Identificación de las partes
- 2.- **Firma de las partes**
- 3.- La obligación Clara y expresa
- 4.- Fecha y forma de vencimiento de la obligación.

En el caso concreto el contrato los pagarés **No. 5060092164** y el **sin número de fecha 09 de agosto de 2016** no están firmados por todos los intervinientes, la firma además de ser una solemnidad constitutiva, cumple su normal función probatoria, y la ausencia de uno de los requisitos formales hará que no se puedan hacer efectivo. La firma es la manera de manifestar en un documento la voluntad de una persona mediante su firma que está plasmando la comprensión, aceptación y compromiso legal que asume al momento de concretar un acuerdo.

Su señoría estamos frente a unos títulos valores (pagarés) nulos, ya que carecen de uno de los requisitos esenciales de validez de conformidad con el Art. 1740 del Código Civil.

El artículo 621 del CCo. estipula que cada título valor deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora
- 2.- La firma de quien lo crea.

Los pagarés **No. 5060092164** y el **sin número de fecha 09 de agosto de 2016** que nos ocupa son inoponibles, es decir no son exigibles por ninguna de las partes, para que un título valor tenga validez y por consiguiente tenga la capacidad de generar obligaciones para las partes que lo suscribieron, debe cumplir con los requisitos y formalidades que la ley exige.

Adicionalmente, el CONVENIO DE VINCULACION PERSONAS NATURALES, tampoco se encuentra firmado por BANCOLOMBIA S.A., lo que significa que las instrucciones que se describen con relación a los pagarés también carece de los requisitos formales como lo es la falta de firma, lo conlleva a que no sea exigible para las partes.

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

### **1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Los títulos ejecutivos que sirven de base para la presente demanda es un pagaré **No. 5060092164** y otro **sin número de fecha 09 de agosto de 2016** los cuales carecen de los requisitos formales, nótese que a cada pagaré le falta la firma del acreedor, en este caso debieron suscribirlos o firmarlos el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, por ser una persona jurídica.

Para que un título valor preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor, debe contener los requisitos formales que la ley exige. En un proceso ejecutivo, para que se libere mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, y que éste cumpla con los requisitos formales, por ejemplo, el pagaré, debe contener por los menos los siguientes requisitos formales:

- 1.- Identificación de las partes
- 2.- **Firma de las partes**

- 3.- La obligación Clara y expresa
- 4.- Fecha y forma de vencimiento de la obligación.

El momento procesal para alegar que los títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos formales del título valor es reponiendo el mandamiento ejecutivo de conformidad con el Art. 430 C.G.P. Ley 1564 de 2012, que en el caso concreto son los pagarés que no fueron firmados por el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**

Los títulos ejecutivos en este caso son unos pagarés que no se encuentran firmados o suscritos por el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, no cumplen con los requisitos formales que cada uno de ellos debe contener por lo menos los siguientes requisitos formales:

- 1.- Identificación de las partes
- 2.- **Firma de las partes**
- 3.- La obligación Clara y expresa
- 4.- Fecha y forma de vencimiento de la obligación.

En el caso concreto el contrato los pagarés **No. 5060092164** y el **sin número de fecha 09 de agosto de 2016** no están firmados por todos los intervinientes, la firma además de ser una solemnidad constitutiva, cumple su normal función probatoria, y la ausencia de uno de los requisitos formales hará que no se puedan hacer efectivo. La firma es la manera de manifestar en un documento la voluntad de una persona mediante su firma que está plasmando la comprensión, aceptación y compromiso legal que asume al momento de concretar un acuerdo.

Adicionalmente, el **CONVENIO DE VINCULACION PERSONAS NATURALES**, tampoco se encuentra firmado por **BANCOLOMBIA S.A.**, lo que significa que las instrucciones que se describen con relación a los pagarés también carece de los requisitos formales como lo es la falta de firma, lo conlleva a que no sea exigible para las partes.

Su señoría estamos frente a unos títulos valores (pagarés) nulos, ya que carecen de uno de los requisitos esenciales de validez de conformidad con el art. 1740 del Código Civil.

El artículo 621 del CCo. estipula que cada título valor deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora
- 2.- La firma de quien lo crea.

Los pagarés No. 5060092164 y el sin Número de fecha 09 de agosto de 2016 que nos ocupa son inoponibles, es decir no son exigibles por ninguna de las partes, para que un título valor tenga validez y por consiguiente tenga la capacidad de generar obligaciones para las partes que lo suscribieron, debe cumplir con los requisitos y formalidades que la ley exige.

## **2.- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE**

La demanda tiene una indebida representación como a continuación se explica:

Oteada las imágenes de los endosos en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en ellas aparece “endosado” a la sociedad **SOLUCION ESTRATEGICA INTEGRAL SAS** identificada con NIT 901165418-1 y “firmado” por una persona natural Carlos Daniel Cárdenas Aviles C.C. 79.397.838, y en ninguna parte del endoso aparece la firma como representante legal de la persona Jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA.** como tampoco la firma de aceptación de **SOLUCION ESTRATEGICA INTEGRAL SAS.**

No se observa la solemnidad que debe cumplir el endoso en procuración, para que éste tenga validez, es necesario que esté presente la firma del endosante

en todos los casos, siendo entonces de acuerdo a la demanda el otorgante la persona Jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA**, no firmo los endosos, sino que incorporaron una imagen sin firma. (**imagen idéntica en ambos pagarés**), además que no se acreditó dentro de la demanda el memorial dirigido al Juez de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Su señoría, nótese que en los dos (2) endosos de los pagarés No. 5060092164 y el sin número de fecha 09 de agosto de 2016 fue incrustada la misma imagen (**ver anexo 1 comparación de imágenes**) donde se nota de bulto que no hay una firma que corresponda al representante legal de la persona Jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA**. contraviniendo lo reglado en el Art 654 del Código de Comercio, que señala que debe ser firmado.

Por otra parte, oteado el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **SOLUCION ESTRATEGICA INTEGRAL S.A.S.**, representada legalmente por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, pero no se observa la lista de profesionales del derecho que deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de conformidad con el primer inciso del Art 75 del CGP que señala *“Las cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”*., sin embargo, la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ aparece en el certificado de existencia y representación legal como representante legal de la sociedad antes citada con funciones para que represente a la citada entidad ante terceros, en contratos y actos administrativos que no superen (20) salarios mínimos legales vigentes.

Su señoría, la presente demanda adolece de un documento que señale el poder otorgado a sociedad SOLUCION ESTRATEGICA INTEGRAL S.A.S.

Además, nótese la restricción que limita a la representante Legal a contratar actos que superen los 20 salarios mínimos legales vigentes, teniendo en cuenta que esta demanda la estimaron en \$54.152.097,97.

## DERECHO

Art. 100 C.G.P. Art 430 C.G.P., Numeral 12 del Art. 78 del C.G.P., Art 621 y 624 del CCo. y Art. 1740 del Código Civil.

## PRUEBAS

**Documental:** Los pagarés No. 5060092164 y el sin número de fecha 09 de agosto de 2016 que fueron aportados en la demanda (Donde se evidencia la falta de firma del acreedor).

## NOTIFICACIONES

**Demandado:** Correo electrónico: **jomaga1963@hotmail.com** , WhatsApp 3126709479.

**La Suscrita:** Carrera 50 No. 26 – 62, Barrio Venecia, Sincelejo. Correo electrónico: **mirnadaniello@hotmail.com** , WhatsApp 3014577808.

## CONSTANCIA:

Este escrito se le envía conjuntamente a la ejecutante a la dirección electrónica **notificacjudicial@bancolombia.com.co** que se extrae de la demanda.

Del señor Juez

Atentamente,

  
**MIRNA CECILIA DANIELS DE LA OSSA**  
CC No. 64.547.344 Sincelejo  
T.P. No. 187.772 C.S. de la J.

# Anexo 1

## Comparación de imágenes

Imagen del endoso pagaré 5060092164

Imagen del endoso pagaré S/N 09-08-2016

ENDOSO EN PROCURACION PAGARE No 5060092164

ENDOSO EN PROCURACION PAGARE No 09-08-2016

BANCOLOMBIA S.A.  
 Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 656 del código de comercio el presente título valor al abogado  
 Solucion Estructuradora Legal SAS  
 Identificado con cedula de ciudadanía N° 901165418-1  
 / tarjeta profesional N° del C.S. de la J.  
 Firma: Carlos Daniel Cárdenas Aviles  
 C.C. 79.397.838  
 BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-R

BANCOLOMBIA S.A.  
 Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 656 del código de comercio el presente título valor al abogado  
 Solucion Estructuradora Legal SAS  
 Identificado con cedula de ciudadanía N° 901165418-1  
 / tarjeta profesional N° del C.S. de la J.  
 Firma: Carlos Daniel Cárdenas Aviles  
 C.C. 79.397.838  
 BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-R

Imagen de la firma del representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA en la E.P 375 de la Notaría 20 de Medellín

Imagen de la ultima hoja del CONVENIO DE VINCULACION PERSONAS NATURALES

ESPCIO EN BLANCO

MAURICIO BOTERO WOLFF  
 C.C. 71.788.617  
 Representante Legal BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8

CARLOS DANIEL GÁRDENAS AVILES  
 C.C. 79.397.838  
 Representante Legal AECSA NIT. 830059718-5

BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO  
 NOTARÍA VFINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Cualquiera de los siguientes casos: 1) Si los bienes del Girador o cualquiera de los Giradores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; 2) Muerte del Girador o uno cualquiera de los Giradores; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa; 4) Cuando cualquiera de los giradores o suscriptores llegare a ser: (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo; (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. EL BANCO podrá diligenciar el tener pagaré siguiendo las normas indicaciones con la diferencia de que en el se instrumentarán los créditos generados que no cancela el cliente en su oportunidad. Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

EL CLIENTE declara conocer que EL BANCO tiene definida de manera clara, precisa, completa y escrita toda la información relacionada con las gestiones de cobranza prejudicial que desarrolla para obtener la recuperación de su cartera, las cuales se encuentran publicadas en la página web. Lo anterior en observancia de las reglas de protección al consumidor financiero y las dispuestas por la Superintendencia Financiera. Cualquier acción judicial que se suscite derivada de estos contenidos o de la prestación de alguno de los servicios asociados, será resuelta ante la justicia ordinaria.

Para constancia se firma en Orrejo a los 9 días del mes de agosto de 2016.

EL CLIENTE  
 Firma: *[Firma]*

Nombre: José Martínez García  
 CC: 7886208  
 Dirección: Cra 40 # 26-62  
 Teléfono: 2801870

EL BANCO  
 Firma: *[Firma]*

Nombre: Blanca Yolanda Bermúdez Bello  
 CC: 79397838  
 Calidad en la que firma: Representante Legal  
 Dirección: Cra 40 # 26-62  
 Teléfono: 2801870

**NOTA: 1)** Estas imágenes se recortan de los anexos de la demanda y se plasman en este anexo con el fin de facilitar la comparación de firmas, y 2) Dejar en evidencia que los

endosos son imágenes idénticas incrustadas que alego que no tienen la solemnidad que exige la Ley.